

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
Ejecutante: ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ
Ejecutado: MARINA AMAYA DE OROZCO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO POR IMPEDIMENTO DE JUEZ TITULAR
Rad. 20001-31-18-001-2004-00102-00

Valledupar, Cesar, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Procedente del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el presente proceso por impedimento del juez de instancia, doctor ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL, quien con fundamento en las causal 2ª del artículo 141 del G del P, se declaró impedido para conocer de este proceso en razón de que como magistrado sustanciador de la Sala de Descongestión, profiriendo sentencia de segunda instancia el día 12 de mayo de 2014, al resolver un recurso de apelación.

En atención a lo expresado por la Juez cognoscente en la providencia que declaró el impedimento, este despacho encuentra suficientemente razonados los argumentos expuestos, por lo que se procede a aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso y a continuar con su trámite.

El despacho no accede a la solicitud de adición del auto de fecha 18 de septiembre de 2018 presentada por el apoderado de los sucesores procesales del causante ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ, por extemporánea, toda vez que la petición de adición de los autos solo es procedente si se realiza dentro del término de su ejecutoria; en el presente asunto, la providencia que se pretende adicionar fue publicada en estado el día 19 de septiembre de 2018, feneciendo el término de ejecutoria tres (03) días después, es decir, el 24 de septiembre de 2018, y la solicitud de adición solo se formuló el día 29 de noviembre de 2018 cuando ya había transcurrido con creces el término establecido en el artículo 287 del C.G.P.

Se le recuerda al memorialista que conforme a lo dispuesto por el Art 78 No 10 y 173 del C.G.P, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez, la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir.

Respecto a la petición de corrección del numeral Tercero de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, es importante aclarar que en auto de fecha 21 de julio de 2015



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles allí relacionados, librándose los oficios a los Registradores de Instrumentos Públicos de Valledupar y Bogotá; dichas comunicaciones fueron retiradas por la parte interesada, el fallecido ENRIQUE OROZCO MARTINEZ, (FI 97 cuaderno de medidas cautelares), por lo tanto la parte ejecutante al momento de solicitar que se oficiará nuevamente a las entidades encargadas de darle cumplimiento al registro de las medidas, y al evidenciarse que dichas comunicaciones fueron retiradas, se ordenó requerir a las oficinas de Instrumentos Públicos para que informara sobre el cumplimiento de las mismas; por lo anterior no hubo ningún error o alteración de palabras en lo decidido, dado que el sentido que el Juzgado le imprimió a la petición fue el decidido; sin embargo para un mayor proveer por secretaria se ordena nuevamente la expedición de las citadas comunicaciones, pero solo la concerniente a la comunicación del embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1193109 ya que el inmueble distinguido con el folio 50C-1193122 se encuentra embargado (f126).

Tampoco avizora este Juzgado que exista alguna causal para corregir por omisión o alteración de palabras lo decidido en el numeral quinto de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, toda vez que la inconformidad del peticionario radica en que se comisionó para la práctica de las medidas cautelares a los alcaldes locales de los municipios de la Paz, Codazzi y San Diego-Cesar y no a los Inspectores de Policía de los citados Municipios, sin tener en cuenta que dichos mandatarios pueden subcomisionar para la práctica de esas medidas a los citados funcionarios. Al Respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los jueces pueden apoyarse en otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopten¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2017. Los jueces pueden apoyarse de otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopten. Así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces de Palmira y ordenó al Alcalde Municipal a que disponga lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales.